

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 65/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 1
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 66/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 4
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 67/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 8
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 68/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 10

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 69/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	12
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 70/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	14
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 71/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	16
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 72/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	18
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 73/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	20
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 74/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	22
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 75/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	23
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 76/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	25
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	27
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 78/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	28
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 79/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE	29
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 80/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo I (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE	31

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	33
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 82/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE	37
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 83/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo XV (Ayudas estatales) del Acuerdo EEE	39
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 84/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE	41
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 85/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	42
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 86/2003 de 20 de junio de 2003 por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	44

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 65/2003

de 20 de junio de 2003

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITE MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 31/2003, de 14 de marzo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2001/9/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 137 de 5.6.2003, p. 30.

⁽²⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 32.

⁽³⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 32.

- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2001/165/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 2001, que modifica, con respecto a las proteínas hidrolizadas, la Decisión 2001/9/CE relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/248/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por la que se modifica la Decisión 2000/766/CE del Consejo y la Decisión 2001/9/CE de la Comisión con respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽⁵⁾.
- (6) La presente Decisión no será aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) Después del punto 10 (Directiva 90/167/CEE del Consejo) del apartado 7.1, se añadirá el punto siguiente:

«11. **32000 D 0766:** Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal (DO L 306 de 7.12.2000, p. 32), modificada por:

— **32002 D 0248:** Decisión 2002/248/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2002 (DO L 84 de 28.3.2002, p. 71).

El presente acto se aplicará también a Islandia en lo referente a los ámbitos cubiertos por los actos específicos a los que se refiere el apartado 2 de la parte introductoria.».

- 2) Después del punto 15 (Decisión 2000/159/CE de la Comisión, suprimida) del apartado 7.2, se añadirá el punto siguiente:

«16. **32001 D 0009:** Decisión 2001/9/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal (DO L 2 de 5.1.2001, p. 32), modificada por:

— **32001 D 0165:** Decisión 2001/165/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 2001 (DO L 58 de 28.2.2001, p. 43).

— **32002 D 0248:** Decisión 2002/248/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2002 (DO L 84 de 28.3.2002, p. 71).

El presente acto se aplicará también a Islandia en lo referente a los ámbitos cubiertos por los actos específicos a los que se refiere el apartado 2 de la parte introductoria.».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2000/766/CE, 2001/9/CE, 2001/165/CE y 2002/248/CE, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

⁽⁴⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 71.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 66/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 31/2003, de 14 de marzo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1248/2001 de la Comisión, de 22 de junio de 2001, por el que se modifican los anexos III, X y XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la vigilancia epidemiológica y los controles de las encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1326/2001 de la Comisión, de 29 de junio de 2001, por el que se establecen medidas transitorias para permitir el paso al Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, y se modifican los anexos VII y XI de dicho Reglamento ⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 270/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los materiales especificados de riesgo y al control epidemiológico de las encefalopatías espongiformes transmisibles y el Reglamento (CE) nº 1326/2001 en lo referente a la alimentación animal y a la comercialización de animales de las especies ovina y caprina y sus productos ⁽⁵⁾.
- (6) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1494/2002 de la Comisión, de 21 de agosto de 2002, por el que se modifican los anexos III, VII y XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al seguimiento de la encefalopatía espongiforme bovina, la erradicación de la encefalopatía espongiforme transmisible, la eliminación de los materiales especificados de riesgo y la normativa para la importación de animales vivos y productos de origen animal ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 137 de 5.6.2003, p. 30.

⁽²⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 173 de 27.6.2001, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 60.

⁽⁵⁾ DO L 45 de 15.2.2002, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.8.2002, p. 3.

- (7) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2002, por la que se fijan los requisitos mínimos para un estudio de los genotipos de la proteína del prión de las especies ovinas ⁽⁷⁾.
- (8) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 260/2003 de la Comisión, de 12 de febrero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles en animales ovinos y caprinos, así como a las normas para el comercio de animales vivos de las especies ovina y caprina, y de embriones de bovinos ⁽⁸⁾.
- (9) Mediante el Reglamento (CE) n° 1248/2001 se deroga la Decisión 98/272/CE de la Comisión ⁽⁹⁾, que se encuentra incorporada al Acuerdo y que, por lo tanto, deberá suprimirse del mismo.
- (10) Mediante el Reglamento (CE) n° 1326/2001 se derogan las Decisiones de la Comisión 94/381/CE ⁽¹⁰⁾ y 94/474/CE ⁽¹¹⁾, que se encuentran incorporadas al Acuerdo y que, por lo tanto, deberán suprimirse del mismo.
- (11) Mediante el Reglamento (CE) n° 260/2003 se deroga la Decisión 92/290/CEE de la Comisión ⁽¹²⁾, que se encuentra incorporada al Acuerdo y que, por lo tanto, deberá suprimirse del mismo.
- (12) La presente Decisión no será aplicable a Liechtenstein e Islandia.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) En el punto 11 (Decisión 2000/766/CE del Consejo) del apartado 7.1 se añadirá el guión siguiente:
- «— **32001 R 1326:** Reglamento (CE) n° 1326/2001 de la Comisión, de 29 de junio de 2001 (DO L 177 de 30.6.2001, p. 60).».
- 2) Después del punto 11 (Decisión 2000/766/CE del Consejo) del apartado 7.1 se añadirá lo siguiente:

«Control de EET (encefalopatías espongiformes transmisibles)»

12. **32001 R 0999:** Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1), tal como fue modificado por:

- **32001 R 1248:** Reglamento (CE) n° 1248/2001 de la Comisión, de 22 de junio de 2001 (DO L 173 de 27.6.2001, p. 12),
- **32001 R 1326:** Reglamento (CE) n° 1326/2001 de la Comisión, de 29 de junio de 2001 (DO L 177 de 30.6.2001, p. 60),

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 105.

⁽⁸⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 7.

⁽⁹⁾ DO L 122 de 24.4.1998, p. 59.

⁽¹⁰⁾ DO L 172 de 7.7.1994, p. 23.

⁽¹¹⁾ DO L 194 de 29.7.1994, p. 96.

⁽¹²⁾ DO L 152 de 4.6.1992, p. 37.

- **32002 R 0270:** Reglamento (CE) n° 270/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002 (DO L 45 de 15.2.2002, p. 4),
- **32002 R 1494:** Reglamento (CE) n° 1494/2002 de la Comisión, de 21 de agosto de 2002 (DO L 225 de 22.8.2002, p. 3),
- **32003 R 0260:** Reglamento (CE) n° 260/2003 de la Comisión, de 12 de febrero de 2003 (DO L 37 de 13.2.2003, p. 7).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones del Reglamento se introducirán las adaptaciones siguientes:

- A) En el punto 2.3 de la parte I del capítulo A del anexo III, después de la palabra “Suecia” se insertará lo siguiente:

“y Noruega”.

- B) En el punto 2 de la parte II del capítulo A del anexo III se añadirá lo siguiente:

“Noruega	42 500”.
----------	----------

- C) En el punto 3 de la parte II del capítulo A del anexo III se añadirá lo siguiente:

“Noruega	6 000”.
----------	---------

- D) En el punto 3 del capítulo A del anexo X se añadirá lo siguiente:

“Noruega: Veterinærinstituttet
Postboks 81 56 Dep.
N-0033 Oslo
Noruega”.

- 3) Después del punto 16 (Decisión 2001/9/CE de la Comisión) del apartado 7.2 se añadirá lo siguiente:

- «17. **32001 R 1326:** Reglamento (CE) n° 1326/2001 de la Comisión, de 29 de junio de 2001, por el que se establecen medidas transitorias para permitir el paso al Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, y se modifican los anexos VII y XI de dicho Reglamento (DO L 177 de 30.6.2001, p. 60), tal como fue modificado por:

- **32002 R 0270:** Reglamento (CE) n° 270/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002 (DO L 45 de 15.2.2002, p. 4).».

- «18. **32002 D 1003:** Decisión 2002/1003/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2002, por la que se fijan los requisitos mínimos para un estudio de los genotipos de la proteína del príón de las especies ovinas (DO L 349 de 24.12.2002, p. 105).».

- 4) Se suprimirá el texto de los puntos 7 (Decisión 92/290/CEE de la Comisión), 26 (Decisión 94/381/CE de la Comisión), 27 (Decisión 94/474/CE de la Comisión) y 78 (Decisión 98/272/CE de la Comisión) del apartado 1.2.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n^{os} 999/2001, 1248/2001, 1326/2001, 270/2002, 1494/2002 y 260/2003 y de la Decisión 2002/1003/CE en lengua noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 67/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 39/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ⁽²⁾.
- (3) La Directiva 2002/32/CE deroga, con efectos a partir del 1 de agosto de 2003, la Directiva 1999/29/CE del Consejo ⁽³⁾, que fue incorporada al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo II del anexo I del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) Después del punto 32 (Directiva 1999/29/CE del Consejo) se añadirá el punto siguiente:

«33. **32002 L 0032:** Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal (DO L 140 de 30.5.2002, p. 10).».
- 2) El texto del punto 32 (Directiva 1999/29/CE del Consejo) se suprimirá con efectos a partir del 1 de agosto de 2003.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/32/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.

⁽³⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 68/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 39/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1756/2002 del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de un aditivo y el Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1876/2002 de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, relativo a la autorización provisional de un nuevo aditivo para su utilización en los alimentos para animales ⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2188/2002 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, relativo a la autorización provisional de nuevas utilidades de aditivos en los piensos ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo II del anexo I del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) En el punto 1 (Directiva 70/524/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 R 1756**: Reglamento (CE) nº 1756/2002 del Consejo, de 23 de septiembre de 2002 (DO L 265 de 3.10.2002, p. 1).».

- 2) En el punto 1k [Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión] se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32002 R 1756**: Reglamento (CE) nº 1756/2002 del Consejo, de 23 de septiembre de 2002 (DO L 265 de 3.10.2002, p. 1).».

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 284 de 22.10.2002, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 10.12.2002, p. 5.

- 3) Después del punto 33 (Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirán los puntos siguientes:
- «34. **32002 R 1876**: Reglamento (CE) n° 1876/2002 de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, relativo a la autorización provisional de un nuevo aditivo para su utilización en los alimentos para animales (DO L 284 de 22.10.2002, p. 7).
35. **32002 R 2188**: Reglamento (CE) n° 2188/2002 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, relativo a la autorización provisional de nuevas utilizations de aditivos en los piensos (DO L 333 de 10.12.2002, p. 5).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n°s 1756/2002, 1876/2002 y 2188/2002, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 69/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 39/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/7/CE de la Comisión, de 24 de enero de 2003, por la que se modifican las condiciones para la autorización de la cantaxantina en los piensos conforme a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 162/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, relativo a la autorización de un aditivo en la alimentación animal ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 35 [Reglamento (CE) nº 2188/2002 de la Comisión] del capítulo II del anexo I del Acuerdo se añadirán los puntos siguientes:

- «36. **32003 L 0007**: Directiva 2003/7/CE de la Comisión, de 24 de enero de 2003, por la que se modifican las condiciones para la autorización de la cantaxantina en los piensos conforme a la Directiva 70/524/CEE del Consejo (DO L 22 de 25.1.2003, p. 28).
37. **32003 R 0162**: Reglamento (CE) nº 162/2003 de la Comisión, de 30 de enero de 2003, relativo a la autorización de un aditivo en la alimentación animal (DO L 26 de 31.1.2003, p. 3).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/7/CE y del Reglamento (CE) nº 162/2003, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 28.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.2003, p. 3.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 70/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 40/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/984/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la continuación de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de gramíneas, *Triticum aestivum*, *Brassica napus*, *Allium ascalonicum* y *Vitis vinifera* en virtud de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE del Consejo ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 21 (Decisión 2002/756/CE de la Comisión) de la parte 2 del capítulo III del anexo I del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «22. **32002 D 0984:** Decisión 2002/984/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la continuación de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de gramíneas, *Triticum aestivum*, *Brassica napus*, *Allium ascalonicum* y *Vitis vinifera* en virtud de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE del Consejo (DO L 341 de 17.12.2002, p. 70).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Decisión se introducirá la adaptación siguiente:

Las referencias a otros actos en la Decisión se considerarán pertinentes en la medida y en la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/984/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 341 de 17.12.2002, p. 70.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 71/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 42/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/97/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas (2,4-D, triasulfurón y tifensulfurón metilo) sobre y en los cereales, los productos alimenticios de origen animal y determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/100/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo, en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de azoxistrobina ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XII del anexo II del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) En los puntos 38 (Directiva 86/362/CEE del Consejo), 39 (Directiva 86/363/CEE del Consejo) y 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0097**: Directiva 2002/97/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002 (DO L 343 de 18.12.2002, p. 23).».

- 2) En el punto 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0100**: Directiva 2002/100/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002 (DO L 2 de 7.1.2003, p. 33).».

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 8.

⁽²⁾ DO L 343 de 18.12.2002, p. 23.

⁽³⁾ DO L 2 de 7.1.2003, p. 33.

Artículo 2

Los textos de las Directivas 2002/97/CE y 2002/100/CE, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 72/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 42/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 645/2000 de la Comisión, de 28 de marzo de 2000, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de determinadas disposiciones del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE del Consejo y del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE del Consejo relativas, respectivamente, a las disposiciones sobre el control de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 54zzc (Directiva 2002/69/CE de la Comisión) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«54zzd. **32000 R 0645**: Reglamento (CE) nº 645/2000 de la Comisión, de 28 de marzo de 2000, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de determinadas disposiciones del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE del Consejo y del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE del Consejo relativas, respectivamente, a las disposiciones sobre el control de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (DO L 78 de 29.3.2000, p. 7).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 645/2000 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 8.

⁽²⁾ DO L 78 de 29.3.2000, p. 7.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 73/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 42/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/840/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por la que se adopta la lista de instalaciones de terceros países autorizadas para la irradiación de alimentos ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/79/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo que respecta a la fijación de los límites máximos de determinados residuos de plaguicidas en cereales, productos alimenticios de origen animal y determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/82/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, que modifica la Directiva 96/77/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XII del anexo II del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) En los puntos 13 (Directiva 76/895/CEE del Consejo), 38 (Directiva 86/362/CEE del Consejo), 39 (Directiva 86/363/CEE del Consejo) y 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0079:** Directiva 2002/79/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 2002 (DO L 291 de 28.10.2002, p. 1).».

- 2) En el punto 54zf (Directiva 96/77/CEE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0082:** Directiva 2002/82/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2002 (DO L 292 de 28.10.2002, p. 1).».

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 8.

⁽²⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 40.

⁽³⁾ DO L 291 de 28.10.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 28.10.2002, p. 1.

- 3) Después del punto 54zzd (Reglamento (CE) nº 645/2000 de la Comisión) se insertará el punto siguiente:

«54zze. **32002 D 0840**: Decisión 2002/840/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por la que se adopta la lista de instalaciones de terceros países autorizadas para la irradiación de alimentos (DO L 287 de 25.10.2002, p. 40).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/840/CE y de las Directivas 2002/79/CE y 2002/82/CE, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 74/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 43/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1937/2002 de la Comisión, de 30 de octubre de 2002, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 R 1937**: Reglamento (CE) nº 1937/2002 de la Comisión de 30 de octubre de 2002 (DO L 297 de 31.10.2002, p. 3).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1937/2002 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 10.

⁽²⁾ DO L 297 de 31.10.2002, p. 3.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 75/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación)
del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 32/2003, de 14 de marzo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, por la que se modifica por decimonovena vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (colorantes azoicos) ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Recomendación 2002/755/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a los resultados de la evaluación del riesgo y a la estrategia de limitación del riesgo para la sustancia difenil éter, derivado octabromado ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XV del anexo II del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) En el punto 4 (Directiva 76/769/CEE del Consejo), se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0061**: Directiva 2002/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002 (DO L 243 de 11.9.2002, p. 15).».
- 2) Bajo el encabezamiento «ACTOS DE LOS CUALES LAS PARTES CONTRATANTES TOMARÁN NOTA» después del punto 21 (Recomendación 2001/838/CE de la Comisión) se insertará el punto siguiente:

«22. **32002 H 0755**: Recomendación 2002/755/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a los resultados de la evaluación del riesgo y a la estrategia de limitación del riesgo para la sustancia difenil éter, derivado octabromado (DO L 249 de 17.9.2002, p. 27).».

⁽¹⁾ DO L 137 de 5.6.2003, p. 32.⁽²⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 15.⁽³⁾ DO L 249 de 17.9.2002, p. 27.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/61/CE y de la Recomendación 2002/755/CE, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 76/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 32/2003, de 14 de marzo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, por la que se modifica por vigésima vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo respecto a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (parafinas cloradas de cadena corta) ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Recomendación 2002/575/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2002, relativa a los resultados de la evaluación del riesgo y a las estrategias de limitación del riesgo para las sustancias o-anisidina y 1,4-dioxano ⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Recomendación 2002/576/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2002, sobre los resultados de la evaluación del riesgo de las sustancias: acetoacetato de etilo, 4-cloro-o-cresol, cloruro de dimetildiocetadecilamonio ⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/62/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por la que se adapta al progreso técnico por novena vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (compuestos organoestánicos) ⁽⁵⁾ (corregida en el DO L 203 de 1.8.2002, p. 64).

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XV del anexo II del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) En el punto 4 (Directiva 76/769/CEE del Consejo) se añadirán los guiones siguientes:

«— **32002 L 0045:** Directiva 2002/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002 (DO L 177 de 6.7.2002, p. 21),

⁽¹⁾ DO L 137 de 5.6.2003, p. 32.

⁽²⁾ DO L 177 de 6.7.2002, p. 21.

⁽³⁾ DO L 181 de 11.7.2002, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 11.7.2002, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 58.

- **32002 L 0062**: Directiva 2002/62/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2002 (DO L 183 de 12.7.2002, p. 58), corregida en el DO L 203 de 1.8.2002, p. 64.».
- 2) Bajo el encabezamiento «ACTOS DE LOS CUALES LAS PARTES CONTRATANTES TOMARÁN NOTA» después del punto 22 (Recomendación 2002/755/CE de la Comisión) se insertarán los puntos siguientes:
- «23. **32002 H 0575**: Recomendación 2002/575/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2002, relativa a los resultados de la evaluación del riesgo y a las estrategias de limitación del riesgo para las sustancias o-anisidina y 1,4-dioxano (DO L 181 de 11.7.2002, p. 29).
24. **32002 H 0576**: Recomendación 2002/576/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2002, sobre los resultados de la evaluación del riesgo de las sustancias: acetoacetato de etilo, 4-cloro-o-cresol, cloruro de dimetildioctadecilamonio (DO L 181 de 11.7.2002, p. 35).».

Artículo 2

Los textos de Directivas 2002/45/CE y 2002/62/CE (corregida en el DO L 203 de 1.8.2002, p. 64), y de las Recomendaciones 2002/575/CE y 2002/576/CE, en las lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 77/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 32/2003, de 14 de marzo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/81/CE de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa flumioxazina ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 12a (Directiva 91/414/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0081**: Directiva 2002/81/CE de la Comisión, de 10 de octubre de 2002 (DO L 276 de 12.10.2002, p. 28).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/81/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 137 de 5.6.2003, p. 32.

⁽²⁾ DO L 276 de 12.10.2002, p. 28.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 78/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 8/2003, de 31 de enero de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/1/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por la que se adapta al progreso técnico el anexo II de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 76/768/CEE del Consejo) del capítulo XVI del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32003 L 0001**: Directiva 2003/1/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2003 (DO L 5 de 10.1.2003, p. 14).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/1/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 94 de 10.4.2003, p. 57.

⁽²⁾ DO L 5 de 10.1.2003, p. 14.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 79/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 168/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 5ce [Reglamento (CE) nº 2887/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XI del Acuerdo se insertará el punto siguiente:

- «5cf. **32002 D 0676:** Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Decisión se introducirán las adaptaciones siguientes:

En el artículo 6 se añadirán los apartados siguientes:

“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los Estados AELC.

5. En lo que respecta a los Estados AELC, éstos llevarán a cabo las tareas de la Comisión mencionadas en el apartado 1 e informarán al Comité permanente de cualquier dificultad creada, de hecho o de derecho, por terceros países u organizaciones internacionales para la aplicación de la presente Decisión. El Comité permanente redactará el informe correspondiente.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados AELC en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes.”.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 30.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

Artículo 2

Los textos de la Decisión nº 676/2002/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 80/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo I (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 168/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) ⁽²⁾.
- (3) La Directiva 2002/58/CE deroga, con efecto a partir del 31 de octubre de 2003, la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997 ⁽³⁾, que fue incorporada al Acuerdo y que, por lo tanto, deberá derogarse del mismo.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XI del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) Después del punto 5h (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se insertará el punto siguiente:
«5ha. **32002 L 0058:** Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

A efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Directiva se introducirán las adaptaciones siguientes:

- a) en el apartado 3 del artículo 1, la expresión “el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea” se sustituirá por “el Acuerdo EEE”;
- b) en el apartado 1 del artículo 15, la expresión “los principios generales del Derecho comunitario, incluidos los mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea”, se sustituirá por la expresión “los principios generales del Derecho del EEE.”.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 30.

⁽²⁾ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

Procedimientos para la asociación de Liechtenstein, Islandia y Noruega de conformidad con el artículo 101 del Acuerdo:

la persona designada por cada Estado de la AELC para participar como observador en las reuniones del Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales podrá, en condiciones idénticas a las establecidas en el punto 5e (Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), participar también en las reuniones cuando del citado Grupo de trabajo lleve a cabo las tareas fijadas en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a las cuestiones que entran dentro del ámbito de dicha Directiva, a saber, la protección de los derechos y libertades fundamentales y de los intereses legítimos del sector las comunicaciones electrónicas.».

- 2) Se suprimirá el texto del punto 5f (Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) con efecto a partir del 31 de octubre de 2003.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/58/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 81/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITE MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 53/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima ⁽²⁾ tiene por objeto garantizar un nivel elevado, uniforme y eficaz de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques en la Comunidad.
- (3) Las actividades de la Agencia Europea de Seguridad Marítima pueden afectar el nivel de seguridad y prevención de la contaminación por los buques en el Espacio Económico Europeo.
- (4) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 1406/2002 deberá incorporarse al Acuerdo para permitir la plena participación de los Estados de la AELC en la Agencia Europea de Seguridad Marítima.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XIII del Acuerdo quedará modificado como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1406/2002 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones establecidas en virtud del apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 30.

⁽²⁾ DO L 208 de 5.8.2002, p. 1.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

ANEXO

DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº 81/2003

Después del punto 56n [Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XIII (Transportes) del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«56o. **32002 R 1406:** Reglamento (CE) nº 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 208 de 5.8.2002, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) a menos que se especifique otra cosa, y sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo 1 del Acuerdo, la mención a “Estado(s) miembro(s)” en el Reglamento se entenderá que incluye, además del sentido que tiene en el Reglamento, a los Estados de la AELC. Se aplicará el apartado 11 del Protocolo 1;
- b) en el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

“En lo que respecta a los Estados de la AELC, la Agencia, siempre y cuando sea oportuno, asistirá al Órgano de Vigilancia la AELC o al Comité permanente, según sea el caso, en la ejecución de sus respectivas tareas.”;
- c) en el artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

“4. Cuando la visita se haya realizado en un Estado de la AELC, la Agencia remitirá asimismo el informe al Órgano de Vigilancia de la AELC.”;
- d) en el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

“A efectos de la aplicación de este Reglamento, con respecto a los Estados de la AELC, serán también aplicable a los documentos de la Agencia las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.”;
- e) en el artículo 6 se añadirá el párrafo siguiente:

“4. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 12 de las Condiciones de empleo de otros funcionarios de las Comunidades Europeas, los nacionales de los Estados de la AELC que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director ejecutivo de la Agencia.”;
- f) en el artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:

“Los Estados de la AELC aplicarán a la Agencia y a su personal el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas y la normativa aplicable en virtud de dicho Protocolo.”;
- g) en la letra b) del apartado 2 del artículo 10, la mención “Consejo y Comisión” se entenderá como “Consejo, Comisión y Órgano de Vigilancia de la AELC”;
- h) en el artículo 11 se añadirá el párrafo siguiente:

“5. Los Estados de la AELC tendrán plena participación en el Consejo de administración y gozarán en el seno del mismo de los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión Europea, excepto del derecho de voto.”;
- i) en el artículo 18 se añadirá el párrafo siguiente:

“7. Los Estados de la AELC participarán en la contribución financiera de la Comunidad a que se refiere el primer inciso del apartado 1. Para ello se aplicarán *mutatis mutandis* los procedimientos establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 82 y en el Protocolo 32 del Acuerdo.”;
- j) al final del apartado 3 del artículo 22 se añadirá el texto siguiente:

“La Comisión remitirá al mismo tiempo las conclusiones y recomendaciones de la evaluación al Comité permanente para su distribución a los Estados de la AELC.”».

**ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO
COMITÉ MIXTO DEL EEE**

Al adoptar la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/2003, deberá adoptarse asimismo la Declaración conjunta siguiente:

Declaración conjunta que se incluirá en el acta aprobada relativa a la Decisión del Comité Mixto del EEE por la que se incorpora al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1406/2002

«Tras la adopción de la presente Decisión del Comité Mixto del EEE y a la espera de su entrada en vigor, el Consejo de administración de la Agencia podrá decidir invitar a los representantes de los Estados de la AELC a estar presentes en sus reuniones en calidad de observadores.».

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 82/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 137/2002, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 358/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 15a [Reglamento (CEE) nº 3932/92 de la Comisión] del anexo XIV del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«15b. **32003 R 0358:** Reglamento (CE) nº 358/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (DO L 53 de 28.2.2003, p. 8).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones del Reglamento se introducirán las siguientes adaptaciones:

- a) en el párrafo introductorio del artículo 10, la frase “de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1534/91” se entenderá como “a iniciativa propia o a petición del otro órgano de vigilancia, de un Estado de su competencia o de personas físicas o jurídicas que aleguen un interés legítimo.”;
- b) se añadirá el párrafo siguiente al final del artículo 10: “El órgano de vigilancia competente podrá en tales casos publicar una decisión de conformidad con los artículos 6 y 8 del Reglamento nº 17, o de las disposiciones correspondientes previstas en el Protocolo nº 21 del Acuerdo EEE, sin que se requiera notificación alguna por parte de las empresas”.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 358/2002 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 40.

⁽²⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 8.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 83/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo XV (Ayudas estatales) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 170/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo ⁽²⁾ (corregido en el DO L 349 de 24.12.2002, p. 126).

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 1f [Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión] del anexo XV del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«Ayuda al empleo

- 1g. **32002 R 2204:** Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo (DO L 337 de 13.12.2002, p. 3, corregido en el DO L 349 de 24.12.2002, p. 126).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones del Reglamento se introducirán las adaptaciones siguientes:

- a) donde dice “artículos 87 y 88 del Tratado CE” léase “artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE”;
- b) donde dice “apartado 1 del artículo 87 del Tratado” léase “apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE”;
- c) donde dice “letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado” léase “letra b) del apartado 2 del artículo 61 del Acuerdo EEE”;
- d) donde dice “apartado 3 del artículo 87 del Tratado” léase “apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE”;
- e) donde dice “apartado 3 del artículo 88 del Tratado” léase “apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo sobre Vigilancia y Jurisdicción”;

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 34.

⁽²⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 3.

- f) donde dice “letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado” léase “letra a) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE”;
- g) donde dice “letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado” léase “letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE”;
- h) donde dice “Estado miembro” léase “Estado miembro de la CE o Estado de la AELC”. La expresión “Estado miembro” se sustituirá por “Estado miembro de la CE o Estado de la AELC”;
- i) la expresión “la Comisión” se sustituirá por “el órgano de vigilancia competente a que se refiere el artículo 62 del Acuerdo EEE”;
- j) el texto del primer párrafo del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente: “El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas en todos los sectores cubiertos por los artículos 61 a 64 del Acuerdo EEE, incluidas las actividades relacionadas con la producción, transformación y comercialización de productos que figuran en el apéndice del presente anexo y que entren dentro del ámbito del Acuerdo”;
- k) en los artículos 3 y 11, donde dice “compatibles con el mercado común” léase “compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE”;
- l) en el anexo I, la información deberá proporcionarse a registry@eftasurv.int;
- m) en el anexo II, la información deberá proporcionarse a registry@eftasurv.int».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 2204/2002 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 84/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 47/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾;
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Recomendación 2001/193/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, relativa a la información precontractual que debe suministrarse a los consumidores por los prestamistas de créditos vivienda ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 19 (Recomendación 2001/310/CE de la Comisión) del anexo XIX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «20. **32001 H 0193:** Recomendación 2001/193/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, relativa a la información precontractual que debe suministrarse a los consumidores por los prestamistas de créditos vivienda (DO L 69 de 10.3.2001, p. 25).».

Artículo 2

Los textos de la Recomendación 2001/193/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 18.

⁽²⁾ DO L 69 de 10.3.2001, p. 25.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 85/2003****de 20 de junio de 2003**

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 64/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Procede ampliar la cooperación de las Partes Contratantes en el Acuerdo para incluir la Decisión nº 291/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, por la que se establece el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004 ⁽²⁾.
- (3) Debe modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación ampliada tenga lugar desde el 1 de enero de 2003.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 4 (Educación, formación y juventud) del Protocolo 31 del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Después del punto 2f (acciones preparatorias para la cooperación en los campos de la educación y de la política de la juventud) se insertará el punto siguiente:

«2g. A partir del 1 de enero de 2003, los Estados de la AELC participarán en el programa siguiente:

— **32003 D 0291:** Decisión nº 291/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, por la que se establece el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004 (DO L 43 de 18.2.2003, p. 1).».

- 2) En el punto 3, las menciones «2e y 2f» se sustituirán por las menciones «2e, 2f y 2g».

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 54.

⁽²⁾ DO L 43 de 18.2.2003, p. 1.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente de la última notificación al Comité Mixto del EEE con arreglo al apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 86/2003****de 20 de junio de 2003****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 100/2000, de 10 noviembre de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Es preciso ampliar la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo para incluir la Decisión nº 2045/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 Octubre 2002, por la que se modifica la Decisión nº 1720/1999/CE por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas ⁽²⁾.
- (3) Es preciso ampliar la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo para incluir la Decisión nº 2046/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 Octubre 2002, por la que se modifica la Decisión nº 1719/1999/CE sobre un conjunto de orientaciones, entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA) ⁽³⁾.
- (4) Por lo tanto, deberá modificarse el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación ampliada tenga efecto desde el 1 de enero de 2003.

DECIDE:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 17 del Protocolo 31 del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el segundo guión (Decisión nº 1719/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá lo siguiente:

«, modificada por:

— **32002 D 2046:** Decisión nº 2046/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002 (DO L 316 de 20.11.2002, p. 4).».

⁽¹⁾ DO L 7 de 11.1.2001, p. 32.

⁽²⁾ DO L 316 de 20.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 316 de 20.11.2002, p. 4.

- 2) En el tercer guión (Decisión nº 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá lo siguiente:

«, modificada por:

- **32002 D 2045:** Decisión nº 2045/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002 (DO L 316 de 20.11.2002, p. 1).».

Artículo 2

El punto I (Proyectos de interés común) del apéndice 3 del Protocolo 31 del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) La frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados de la AELC participarán en los siguientes proyectos de interés común en el ámbito de las redes telemáticas transeuropeas para el intercambio de datos entre las administraciones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 1719/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.».

- 2) En la sección A (De manera general) se añadirá el texto siguiente:

«— Instauración de redes que faciliten la cooperación entre las autoridades judiciales (aplicable únicamente a Islandia y Noruega).».

- 3) La sección B (redes específicas de apoyo a las actividades y políticas de la Comunidad y de la UEM) se modificará como sigue:

- a) el texto del sexto guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— Redes telemáticas en los ámbitos de la educación y la cultura, la información, la comunicación y el sector audiovisual, especialmente para el intercambio de información relativa a los contenidos de redes abiertas y para promover el desarrollo y la libre circulación de nuevos servicios audiovisuales y de información.»;

- b) el texto del octavo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— Redes telemáticas en el ámbito del turismo, el medio ambiente, la protección de los consumidores y la protección de la salud pública, para contribuir al intercambio de información entre las Partes Contratantes del presente Acuerdo.»;

- c) se añadirá el texto siguiente:

«— Redes telemáticas que contribuyan a los objetivos de la iniciativa e-Europa y al plan conexo, en particular por lo que se refiere al capítulo relativo a los Gobiernos en línea, en beneficio de los ciudadanos y de las empresas.

— Redes telemáticas referentes a la política de inmigración, especialmente mediante la instauración de mejores intercambios de datos electrónicos con las administraciones nacionales para facilitar los procedimientos de información y consulta (aplicable solamente a Islandia y Noruega).».

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de junio de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.